

Considerando, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.039 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, a tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30573 *ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hecaber, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hecaber, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-40121733, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.553 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30574 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se cancela la autorización número 313 para actuar como Entidad con el Tesoro en la Gestión Recaudatoria a la Entidad «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima».*

Habiéndose producido la cancelación por el Banco de España de la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros, correspondiente a la Entidad «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», esta Dirección General ha dictado la siguiente Resolución:

Se procede a cancelar la autorización número 313 para abrir cuentas tituladas «Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de Hacienda de para la recaudación de tributos», correspondiente a la citada Entidad.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

30575 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la emisión de letras del Tesoro a tres meses y se convoca la correspondiente subasta.*

El perfeccionamiento de la gestión y de los mercados de Deuda del Estado aconsejaron la emisión de letras del Tesoro a tres meses, dispuesta por Resolución de 5 de diciembre de 1991, de esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para ampliar la gama de instrumentos que compone la Deuda del Estado, facilitar el cumplimiento de la limitación del recurso al crédito del Banco de España como mecanismo de financiación del Estado y propiciar la progresiva puesta en práctica del esquema de actuación de los creadores del mercado.

En la citada Resolución se convocó la primera subasta de letras a tres meses, se regularon sus características, incluido el procedimiento relativo a las segundas vueltas, y se hizo público el propósito de iniciar con dicha subasta un programa de emisiones, cuyo saldo vivo en principio no excedería de 500.000 millones de pesetas.

A tal efecto, en uso de las facultades concedidas por las Ordenes de 23 de enero y 24 de julio de 1991, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Disponer la emisión de las letras del Tesoro a tres meses que sean necesarias para atender las peticiones aceptadas en la subasta que la presente Resolución convoca, por un importe efectivo de 130.000 millones de pesetas y con el carácter especial que prevé el apartado 5.3 de la Orden de 23 de enero de 1991. Dicha subasta se desarrollará conforme se detalla a continuación:

Subasta: Segunda.

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 1991.

Fecha de amortización: 3 de abril de 1992.

Número de días: Noventa y ocho.

Fecha de resolución: 26 de diciembre de 1991.

La emisión de letras del Tesoro que se dispone, se ampliará, en su caso, para atender a las adjudicaciones resultantes de lo previsto en el número cuarto dos de la Orden mencionada.

2. Las letras que se emiten tendrán las características establecidas en la Orden de 23 de enero de 1991 y en la presente Resolución.

3. El desarrollo de la subasta y su resolución se ajustará a lo previsto en la Resolución de 5 de diciembre de 1991 de esta Dirección General, y la cuantía de las peticiones no será inferior a 100 millones de pesetas.

4. Las peticiones se formularán por teléfono por los titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones o por Entidades Gestoras con capacidad plena o restringida entre las once treinta y las doce horas del día hábil anterior al fijado para la resolución de la subasta. Quienes no siendo titulares de cuenta ni Entidades Gestoras presenten su petición en el Banco de España, habrán de hacerlo el día 23 antes de las trece horas (doce horas en las islas Canarias).

5. El pago de las letras adjudicadas en la subasta a ofertas presentadas por titulares de cuentas o Entidades Gestoras se hará mediante adeudo de su importe efectivo en la cuenta de la Entidad presentadora de la oferta en el Banco de España en la fecha de puesta en circulación de los valores. Los que hayan presentado su oferta en el Banco de España sin ser titular de cuentas ni Entidad Gestora habrán de completar, en su caso, el desembolso antes de las trece horas del día 27 de diciembre de 1991 (doce horas en las islas Canarias).

6. En el anexo de la presente Resolución, y con carácter informativo a efectos de la participación en la subasta, se incluye una tabla de equivalencias entre precios y tipos efectivos de interés anual de las letras del Tesoro, según plazo de amortización, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.8.3 de la citada Orden de 23 de enero de 1991.

Madrid, 19 de diciembre de 1991.-El Director general, Manuel Conlhc Gutiérrez.

ANEXO QUE SE CITA

Tabla de equivalencias entre precios y tipos de interés para las letras del Tesoro a tres meses, emisión 27 de diciembre de 1991

(En porcentaje)

Precio	Tipo de interés anual*	
	Plazo amortización noventa y ocho días	
96,87	11,869	
96,86	11,909	
96,85	11,948	
96,84	11,987	
96,83	12,026	
96,82	12,065	
96,81	12,105	
96,80	12,144	
96,79	12,183	
96,78	12,222	
96,77	12,261	
96,76	12,301	
96,75	12,340	
96,74	12,379	
96,73	12,418	
96,72	12,458	
96,71	12,497	
96,70	12,536	
96,69	12,575	
96,68	12,615	

* Tipos de interés redondeados al tercer decimal.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30576 ORDEN de 28 de noviembre de 1991 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro de Formación Profesional «Escuela de Capacitación Agraria», de Cogullada (Zaragoza).

Visto el expediente incoado a instancias de la representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, en solicitud de autorización de la «Escuela de Capacitación Agraria», ubicada en el recinto del Monasterio de Cogullada, carretera de Cogullada, kilómetro 127, de Zaragoza, como Centro privado de Formación Específica Agraria, a partir del curso 1991/1992, para impartir el módulo profesional del nivel 2 «Explotaciones Agropecuarias»;

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por el Servicio de Inspección Técnica y por la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza que lo eleva a la Dirección General de Centros Escolares con propuesta favorable para su autorización;

Resultando que las enseñanzas cuya autorización se solicita han sido definidas con carácter experimental, en la Orden de 21 de marzo de 1991;

Resultando que remitidos los planos de las instalaciones del Centro al Servicio de Proyectos de la Subdirección General de Proyectos y Construcciones, ésta emite informe desfavorable en fecha de 23 de septiembre de 1991. Presentados nuevos planos por el interesado se emite nuevo informe, en fecha 29 de octubre de 1991, en sentido favorable, fijándose una capacidad máxima de 90 puestos escolares para el módulo solicitado;

Resultando que sometido a informe el expediente presentado a la Subdirección General de Formación Profesional de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, con fecha 29 de julio de 1991, se emite informe favorable a la autorización solicitada.

Vistos:

LODE: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4).

LOGSE: Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenamiento General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Orden de 21 de marzo de 1991.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Boletín Oficial del Estado» del 18;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que el Centro cuya autorización se pretende, según se desprende de los informes emitidos por el Servicio de Inspección Técnica y por la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza, así como los emitidos por el Servicio de Proyectos y por la Subdirección General de Formación Profesional, cumple todos los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) para Centros dedicados exclusivamente impartir Formación Profesional Específica;

Considerando que tanto las instalaciones del Centro como las titulaciones del profesorado, según se desprende de los citados informes, se ajustan a lo establecido en el capítulo II, del título IV, y en el título V del Real Decreto 1004/1991, ya citado;

Considerando que la disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, establece que las solicitudes de autorización de nuevos Centros presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, o que se encuentre en tramitación en ese momento, deberán referirse a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Dicha disposición prevé que los Centros que se autoricen puedan impartir, con carácter provisional, y hasta el momento en que se implanten las enseñanzas correspondientes, otras enseñanzas en vigor;

Considerando que las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos agrarios no han sido aún objeto de regulación por el correspondiente Decreto de aprobación del título, a que se refiere el artículo 35 de la ya citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar a la apertura y funcionamiento del Centro de Formación Profesional Específica y según lo siguiente:

Denominación: «Escuela de Capacitación Agraria».

Titular: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.

Domicilio: Recinto Monasterio de Cogullada, carretera Cogullada, kilómetro 127.

Localidad: Cogullada.

Provincia: Zaragoza.

Enseñanzas que se autorizan con carácter definitivo: Ciclos formativos de grado medio y superior de la rama agraria, que se concretarán cuando se aprueben los títulos y enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo 35 de la LOGSE. Puestos escolares: 90.

Enseñanzas que se autorizan con carácter provisional: Módulo profesional de nivel 2 «Explotaciones Agropecuarias», definido por la Orden de 21 de marzo de 1991.

Capacidad: 90 puestos escolares.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.